TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, tres de septiembre de dos mil diez.
Acta número 103 del 03 de septiembre de 2010.
Hora: 2:45 p.m.

TEMA. ***TERMINACIÓN DEL CONTRATO***. *La confesión de la falta de no haber cumplido la labor encomendada –entrega de mercancía transportada-, es grave cuando a ello se suma, que a la hora de la entrega, aquella se había extraviado momentáneamente por descuido del operario.* ***ACCIDENTE DE TRABAJO***. *La estructuración del mismo está a cargo del demandante, quien deberá demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que lo rodearon, y en especial el nexo causal entre el padecimiento y la labor desarrollada por el accidentado.*

I- ***OBJETO DE DECISIÓN***.

Se decidirá el grado jurisdiccional de consulta, en contra de la sentencia dictada por el Juez Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, el 14 septiembre 2009, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO CRUZ SOTO** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**

La Sala discutió, -sin la intervención del Magistrado Alberto Restrepo Alzate, dado que se le aceptó el impedimento para actuar en este proceso-, y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo a la siguiente,

1. ***Pretensiones y Hechos.***

1.1. Por demanda presentada al Juez del conocimiento, que lo fue el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el 30 octubre 2008, impetró la parte

actora, la declaratoria en contra de su contradictora, en torno al despido injusto, con el correspondiente pago de la indemnización a que se refiere el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo. Adicionalmente, aspira a que se le reconozca la indemnización a que le asiste por accidente de trabajo, como a todos los procedimientos que requiera dicho insuceso, amén de las costas procesales.

1.2. Nueve afirmaciones constituyeron la causa para pedir así: que el 3 febrero 2007, las partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual Cruz Soto se desempeñaría como conductor, percibiendo como salario mensual la suma de $433.700; ejecutando las labores de manera personal, recibiendo instrucciones del empleador, cumpliendo un horario de trabajo, perdurando la relación hasta el 25 octubre 2007, fecha a partir de la cual, la demandada dio por terminado de manera unilateral, aduciendo justa causa, enrostrando: falta de cuidado en el seguimiento de las instrucciones y los procedimientos establecidos, y que con esto ocasionó la pérdida parcial de la mercancía que llevaba para "Carrefoour", consistente en unas cajas de plastihogar; que la compañía lo escuchó en descargos, el día 2 octubre 2007, donde el trabajador admitió haber abierto las cajas y haberse perdido parcialmente la mercancía, siendo ésta la causa que dio origen a la terminación del contrato por justa causa.

Que la compañía, no tuvo en cuenta que el trabajador en las diligencias de descargo, apuntó otras afirmaciones, como aquella, según la cual ante un llamado del jefe de bodega, en el sentido de que revisara el furgón en vista de la pérdida detectada, *"cuando abrí y busqué (…) la caja de plastihogar estaba en medio de la mercancía de Makro, me dirigí al Carrefour a llevar la unidad y el rutero ya no estaba, la traje a la bodega y se la entregué a apoyo operativo para que la ingresara a la caja que devolvieron; la caja se cayó y la encontré porque me avisaron que la buscara dentro del furgón".* Señaló que si se trató de un accidente, pero que la mercancía no se perdió, ni se deterioró, ya que la empresa tomó lo que le convenía para despedir al trabajador, demostrando con

ello, claramente la intención de sacarlo injustamente. Denunció seguidamente, que tuvo un accidente de trabajo, en ejercicio de su oficio, del cual hizo caso omiso la empresa, ya que ésta nunca corrigió el daño de la palanca de cambios que tenía el vehículo y que ocasionó el accidente de la mano al trabajador, hallando como excusa para despedir al trabajador, el suceso de la mercancía; siendo retirado del trabajo en pleno proceso médico, con el agravante de no poder seguir con el tratamiento de ortopedia requerido, quedando con secuela a raíz de su accidente y dolor permanente, que le impide trabajar bien y llevar una vida digna. Finalmente, expuso que se llevó a cabo diligencia de conciliación con la empresa, en el Ministerio de Protección Social -folios 2 y 3-.

2. ***La litis contestatio.***

Enterado de la demanda, la accionada dio respuesta oportuna al libelo demandatorio, aceptó unos hechos -1º a 5º y 9- y los demás -sexto a octavo-. Formuló las excepciones atinentes a: "Inexistencia de las obligaciones pretendidas, justa causa en la terminación del contrato, falta de causa, pago de todo lo que se pudiera deber, inexistencia de accidente de trabajo y de reporte del mismo, imposibilidad o prohibición de pagar indemnizaciones por accidente de trabajo, enfermedades profesionales, enfermedades comunes etc., falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la demandada, carencia de acción para pedir"; finalmente se opuso al despacho favorable de las pretensiones -folio 33-.

3. ***La sentencia consultada***.

El Juez del conocimiento desestimó las pretensiones, fundado principalmente en que: de conformidad con la prueba testimonial, y con la declaración de parte del mismo demandante, se acreditó el procedimiento de entrega de mercancía, por parte del actor a su destinatario, y el estado en que lo debía hacer, ya que las cajas deben ser abiertas al momento de ser entregadas al destinatario, que lo

correcto no era abrirlas antes, sino en el momento en que se encuentran en la rampa o rampla de “Carrefour”, lo que indica que en este caso no ocurrió, ya que de lo contrario, no entiende el fallador la razón por la cual la unidad no se hallaba, por lo que concluye que la caja que contenía la unidad se abrió en lugar distinto a la rampa y que el movimiento del vehículo, pudo generar la caída de la unidad, pues así lo indica el que ella se haya encontrado, como lo manifestó el demandante; que tampoco era lógico que al hacer entrega de las mercancías, y si ya las tenía listas, no se hubiera percatado de la caída de una de ellas. Sin embargo, halló contradicción en el dicho del actor, cuando también reconoció, que las cajas salían cerradas de la distribución y que sólo en la rampa se habría para que el que las iba a recibir, las verificara.

Que también fue sospechosa la conducta de Cruz, al reportar la unidad pérdida, 15 minutos después de haberse requerido su búsqueda por parte del jefe del centro distribución de la empresa demandada, situación sucedida cuando el demandante se hallaba en otro sitio, haciendo entrega de otras mercancías. En suma, manifestó la primera instancia, que la demandada cumplió con el deber de comunicar a la otra la terminación unilateral del contrato de trabajo, que allí se le expresó la causa legal y motivo del mismo, amén de su oportunidad, sin que milite duda acerca de que al actor se le dieron instrucciones sobre los procedimientos de entrega de mercancía, y que además, la apertura de la caja que contenía las unidades, se hizo con violación a tales instrucciones -art. 62-6 y 58-1 C.S.T.-, ya que la gravedad deriva, pues, se afectó la confiabilidad y seguridad de las mercancías que se transportan, toda vez que el actor reconoció el error al momento de la entrega, a más de que la mercancía no se entregó y fue devuelta a su remitente, lo cual generó consecuencias económicas para la transportadora y para el cliente.

Despachó igualmente en forma desfavorable las pretensiones relacionadas con el presunto accidente de trabajo, con fundamento en que Cruz Soto, se hallaba asegurado contra las contingencias relacionadas con su salud, ya por riesgos

comunes como profesionales. Por otro lado, no fue posible determinar, si el actor se hallaba incapacitado o limitado al momento de fulminarse la terminación unilateral del contrato de trabajo, ni mucho menos, que era titular de la indemnización plena de que trata el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que, no se imploraron perjuicios morales y materiales -folios 86 y siguientes-.

Las diligencias fueron remitidas a esta Sala, para su conocimiento en grado jurisdiccional de Consulta, donde se dispuso el trámite propio de la instancia, período en el cual las partes guardaron silencio, y el Magistrado a quien le tocó en turno el asunto, se declaró impedido.

Se decide, entonces, lo pertinente con fundamento en las siguientes,

II- ***CONSIDERACIONES.***

1. ***Competencia.***

En virtud de los factores territorial y funcional, esta Sala resulta competente para resolver en sede de grado jurisdiccional de Consulta, el asunto sometido a su composición.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: Juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio- concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problema jurídico.***

Acomete la Sala el estudio atiente a la forma de terminación del vínculo contractual que ligaba a las partes enfrentadas, si aquel alcanzó las dimensiones propias de un despido injusto, digno de ser reparado a través de la indemnización legal reclamada. Por otro lado, se verificará, la existencia del accidente de trabajo alegado por el actor y sus consecuencias en frente de la accionada.

3. ***Caso Concreto.***

Tal como se historiara líneas arriba, el señor Juez de la instancia precedente, despachó de manera desfavorable ambas pretensiones, por lo que compete a esta Colegiatura, revisar la legalidad de tales decisiones en sede de Consulta, dado que la parte afectada no recurrió del fallo –art. 69 C.P.L.S.S.-.

3.1. ***Terminación del contrato.***

El primer dilema a dilucidar toca con el despido, siendo incuestionable, que el día en que la empresa transportadora programó al demandante, la entrega de una mercancía de su cliente *"plasti hogar"*, las cuales serían depositadas en el almacén "Carrefour", en ese instante en que se procedía a la entrega, tanto la persona que entregaba como la que recibía advirtieron el faltante de una unidad, razón por la cual tal entrega se frustró, pese a que la unidad fue hallada por el demandante, quince minutos después de que le impartiera –el jefe de bodega- la orden de buscarla, mientras se hallaba en otro establecimiento comercial –Makro-, dijo entonces, Cruz Soto que: *"me dirigí al Carrefour a llevar la unidad y el rutero ya no estaba, la traje a la bodega y se la entregué a apoyo operativo para que la ingresara a la caja que devolvieron; la caja se cayó y la encontré porque me avisaron que la buscara dentro del furgón"* –h. 6, fl. 3-.

Planteada en tales términos la cuestión que suscita la polémica entre los contrincantes, y sin que sobre los detalles que rodearon el extravío de la

mercancía, materia de entrega, ofrezca disparidad de versiones entre quienes rindieron sus declaraciones en esta contención, máxime cuando fue el propio demandante quien contribuyó a reconocer su falta, debido a que de un descuido suyo –al no percatarse la caída de la unidad dentro del vehículo- no pudo hacer entrega de la misma a su destinatario.

Naturalmente, que la falta fue confesada por el ex operario de la empresa accionada, y su gravedad se mide en el hecho, de que no cumplió con el deber a él encomendado de hacer entrega, o de manera imperfecta a un tercero, la mercancía por cuenta de un cliente de la compañía transportadora, con las consecuencias negativas de su mal proceder tanto, para la empleadora como para su cliente.

Precisamente, ese era uno de los roles que debía satisfacer el trabajador, en desarrollo de la labor para la cual fue contratado, acorde con el propio dicho de Cruz Soto, avalado por los documentos y las demás declaraciones vertidas en este juicio. Ahora bien, el hecho de que la unidad hubiese sido encontrada más tarde, no disminuyó la gravedad de la falta, pues, por el contrario, puso al descubierto la negligencia del actor, al dejar diseminada o regada la mercancía, en el suelo del *"furgón",* sin que se hubiera percatado oportunamente de ello, lo cual es fiel demostración de que la misma fue abierta anticipadamente y sin presencia de la persona que representaba el destinatario en ese momento, hecho *per se*, grave, dado que la apertura de la caja, dentro del vehículo, no tenía razón de ser y menos sin presencia del representante del destinatario de la mercancía.

De tal suerte que el encuadramiento de tales conductas, dentro de las preceptivas legales que la demandada le enrostrara en la carta de despido –fl. 10- y que luego prohijara, la primera instancia, no ofrece reparo en esta actuación, anotando entonces, que el procedimiento seguido por la empleadora para el despido, se ajustó a los cánones legales, por cuanto, comunicó por

escrito a su contradictor los hechos por los cuales se iba a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior, igualmente, llamó a descargos al inculpado, amén de que hubo la inmediatez que entre la falta y la decisión del empleador se requiere en estos eventos, según reiterados pronunciamientos de las altas Cortes.

Por ende, esta parte de la decisión consultada será confirmada.

3.2. ***Accidente de trabajo.***

En cuanto a las pretensiones que se derivan del presunto accidente de trabajo, sea lo primero, echar de menos la narración acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno al percance elevado a accidente de trabajo por el promotor del litigio, narración que brilla por su ausencia, ya que tan sólo éste se refirió a una falla mecánica del automotor comandado por él, y que al parecer la repetición de los movimientos de la mano al maniobrar la pieza averiada -palanca de cambios- le ocasionó lesiones en su mano derecha.

Por su puesto, que una de las obligaciones especiales del empleador radica en: *"1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados (…) para la realización de las labores"* y *"2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud".*

Sin embargo, la afirmación del demandante atinente a la falla de la palanca de cambios, no encuentra eco en las demás pruebas adosada a los autos, y menos que tal falla se hubiese reportado a la empleadora, en orden a que esta tomara los correctivos del caso, por lo que el conocimiento de ésta en cuanto a las difíciles condiciones en que laboraba el demandante y por ende, su indiferencia o

insistencia de que manipulara la máquina en esas pésimas condiciones, no se refleja en el haz probatorio, ya que ninguna pieza procesal da cuenta de ello. Al respecto, baste reparar la declaración del jefe de mantenimiento de la empresa accionada –Saúl de Jesús Londoño Tulandez-, quien aseveró no haber recordado que Cruz, hubiese reportado la anomalía del automotor en su sistema de cambios –fl. 74 y ss-.

Obviamente, que dicha falla no era de poca monta, como para que la empresa dejara de tomar los correctivos del caso, pues, en juego estaba el patrimonio de la misma, por lo que en situaciones como éstas no era normal que el dueño del vehículo –y de ahí la poca credibilidad del dicho del actor- dejara circular la máquina, poniendo en grave peligro la vida de las personas, incluyendo, la de su conductor, así como la de su activo, sin atender primero la falencia mecánica y en cambio, suponer como lo hace el demandante, que le impartiera la orden de seguir maniobrando la máquina, sin importar el daño, todo lo cual se itera, no tiene respaldo probatorio.

Por otro lado, tampoco se allegó probanza alguna que permita inferir la posible relación de causalidad, entre el padecimiento de Cruz Soto, en su mano derecha, y su maniobrar constante de la palanca de cambios *"posiblemente"* averiada, no obstante, que la prueba testimonial se refiriera a que el actor *"tenía un problema en su mano porque yo lo veía vendado y pues se le daban los permisos para ir al médico"* –fl. 77-, tal como lo acotara el jefe de centro de distribución –Oswaldo Piay Bermúdez-.

A la orfandad probatoria en esta materia, se agrega que tal como lo señalara, el Juez del conocimiento, a cargo del Sistema General de Seguridad Social Integral de Salud y Riesgos Profesionales –al cual estaba afiliado Cruz, fls. 47 y ss-, estaría a cargo de las prestaciones económicas, derivadas del accidente o enfermedad.

4. ***Anotación final.***

Por último, pese a que Cruz Soto, gozara de la incapacidad médica por espacio de cuatro (4) días, como lo anotó el *a-quo,* no milita demostración que de cuenta, que tal incapacidad se presentó a la finalización del vínculo y que ello motivara su desvinculación, a parte de que en materia de indemnización por despido injusto, la parte actora tan solo deprecó la fundada en el artículo 64 del Código Laboral, y no la del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, razón por la cual esta Colegiatura, se halla relevada de detenerse en consideraciones al respecto, por mandato de las voces del artículo 50 del C.P.T. y S.S.

No es dable, a propósito de la expedición de la citada Ley, confundir la indemnización por despido por razón de enfermedad –estabilidad reforzada-, consagrada en el mentado precepto 26 –no deprecada en este asunto- con la indemnización atinente al accidente de trabajo, cuya consagración se encuentra en otros cuerpos normativos.

Con todo, se confirmará la decisión conocida en grado de jurisdicción de Consulta y por la misma razón se abstendrá la Sala de imponer Costas en segunda instancia.

III- ***DECISIÓN***

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

CONFIRMA la sentencia conocida en sede de grado jurisdiccional de Consulta.

Sin Costas en esta instancia, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***
Impedido

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
Secretaria